

**AVISO DE NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO**
Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Radicación : 2-71964- -17-0 Fecha: 2011-02-24 09:48:01
Trámite : 2 PATENTES
Evento : 1 REGDEPOSITO
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : DILIA MARIA RODRIGUEZ D' ALEMAN Folios 1

Señor (a) (es)
DILIA MARIA RODRIGUEZ D' ALEMAN
CARRERA 11 NO. 86-53 PISO 6
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 9473
Fecha : 23/02/2011
Expediente : 2-71964
Trámite : 2 PATENTES DE INVENCION
Evento : 1 REGISTRO/DEPOSITO/CONCESION/DEPOSITO
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comendidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No. 27 - 00 Piso Tercero (3), de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. jornada continua, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución de la referencia proferida dentro del expediente tramitado con el número de radicación citado en el asunto.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por edicto, el cual se fijará por el término de diez (10) días en el Centro de Documentación e Información.

Para su comodidad el texto completo de la resolución se encontrará disponible en la página web de la Entidad desde el día hábil siguiente al de su notificación, la cual podrá ser consultada desde un computador con acceso a Internet, en la página www.sic.gov.co, con el número de resolución a través de la opción trámites y servicios - de carácter general transversal - consulta actos administrativos y providencias.

En caso de que se haya notificado, haga caso omiso de este aviso.

Secretaría General

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N°

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. 02-71964

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral
38 del artículo 3° del Decreto 1687 de 2010 y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado ante esta Superintendencia el 16 de agosto de 2002, con el No. 02 - 71964, por la doctora Jimena Escobar Uribe, en su calidad de apoderada de la sociedad JOHNSON & JOHNSON CONSUMER COMPANIES, INC., presentó solicitud de patente de invención titulada "COMPOSICIÓN LIMPIADORA SUAVE QUE TIENE ESPUMA ESTABLE".

SEGUNDO: Que una vez efectuado el examen de forma, en cuanto los requisitos que debe reunir la solicitud y cumplidas las exigencias legales establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Circular Única de las Superintendencia de Industria y Comercio, se ordenó publicar el extracto.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió a la solicitante mediante Oficios No. 10978, 11848, 11163, notificados el 28 de septiembre de 2006, 22 de octubre de 2009 y 2 de septiembre de 2010, respectivamente, para que se pronunciara sobre las objeciones realizadas a la solicitud.

CUARTO: Que la solicitante, mediante escritos radicados el 9 de febrero de 2007, el 2 de marzo de 2010 y el 25 de noviembre de 2010, atendió de forma oportuna los requerimientos efectuados a la solicitud y presentó aclaraciones. De igual manera, mediante escrito radicado el 15 de enero de 2010, la doctora Dilia Rodriguez D'Aleman presentó sustitución de poder a su favor, la cual cumplió los requisitos legales. Finalmente, con el escrito del 25 de noviembre la solicitante presentó nuevo capítulo reivindicatorio (Fl. 249 y 250), el cual se ajustó a las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "(...) para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles

259 262



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 001173

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. 02-71964

de aplicación industrial".

SEXTO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 15, contenidas en los folios 249 y 250, no cumplen con el requisito de nivel inventivo. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

6.1. Objeto de la invención

El problema técnico planteado en esta solicitud está relacionado con la necesidad de obtener una composición limpiadora que proporcione espuma densa, estable y que, además, posea un bajo grado de irritación ocular y en piel (efectos perjudiciales asociados con agentes activos de superficie aniónico). (pág. 4; Fl. 10)

Para solucionar este problema técnico la solicitud en estudio proporciona una composición limpiadora para piel y cabello que comprende, por lo menos, un agente activo de superficie no iónico glucósido, por lo menos, un agente activo de superficie de betaína y, por lo menos, un agente de superficie anfotérico. Dicha composición puede adicionalmente comprender un polímero acondicionador catiónico, un emoliente diéster o triéster, un emoliente monoestérico y un agente de beneficio, siendo este agente cualquier agente cosmético o farmacéutico apropiado para aplicación tópica, por ejemplo, ácido salicílico, ácido láctico, ácido glicólico, cloruro de benzetonio, cloruro de benzalconio o sus mezclas.

6.2. Determinación del estado de la técnica

6.2.1. Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha de presentación de la primera solicitud de patente de la cual se reivindica prioridad es el 16 de agosto de 2001, que corresponde a la solicitud norteamericana No. 09/931,703. De igual manera, se reclamó prioridad respecto de la solicitud norteamericana No. 09/954,335 de fecha 17 de septiembre de 2001.

La fecha de prioridad fue tomada en cuenta para el examen de patentabilidad, según obra a folio 251 del expediente en estudio.

6.2.2. Documentos del estado de la técnica

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos, anteriores a la fecha de la prioridad invocada y

300

280 263



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 209473
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. 02-71964

relacionados con la materia de la solicitud en estudio:

No.	Documento	Título	Fecha de publicación
D1 (antes D3)	US5719113	Antimicrobial cleansing composition containing chlorhexidine, an amphoteric surfactant, and an alkyl polyglucoside.	17 – 02 – 1998
D2 (antes D4)	US6090773	Personal cleasing	18 – 07 – 2000

6.2.3 Información derivada de los antecedentes

El documento US5719113 (en adelante llamado D1) hace referencia a composiciones limpiadoras antibacteriales de clorhexidina que comprenden al menos un surfactante no iónico (alquil glucósido) y al menos un surfactante anfotérico con aditivos adicionales como emolientes, preservantes, entre otros (ver portada; FI. 209).

El documento US6090773 (en adelante llamado D2) se refiere a composiciones de limpieza personal como un champú acondicionador que comprende una mezcla de surfactantes aniónico, surfactantes anfotérico y opcionalmente sustancias acondicionadoras. Dicha sustancia es relativamente no irritante y es adecuada para el uso por niños y adultos con sensibilidad en la piel y ojos (portada; FI.237).

6.3. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486 "se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica".

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende "todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

346

261 26*



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 472
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. 02-71964

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina recientemente ha dicho sobre este requisito, lo siguiente:

"Como segundo requisito, adicional al de la novedad, se exige que la invención tenga nivel inventivo, esto es, que implique un salto cualitativo en relación con la técnica existente. Este requerimiento es desarrollado por el artículo 4 de la Decisión 344 que presupone el requisito de nivel inventivo al establecer que la invención goza de dicho nivel al no derivar de manera evidente del estado de la técnica, ni resultar obvia para una persona entendida o versada en la materia.

Este requisito ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate, es decir, para una persona del oficio y normalmente versada en la materia técnica correspondiente.

Con respecto a lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado lo siguiente:

'Con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica...'. [9]

En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no es consecuencia clara y directa de dicho estado.

Este Tribunal, al respecto, manifiesta que 'Tal y como lo establece Gómez Segade (...) el inventor debe reunir los méritos que le permitan atribuirse una patente, sólo si la invención fruto de su investigación y desarrollo creativo constituye 'un salto cualitativo en la elaboración de la regla técnica', actividad intelectual mínima que le permitirá que su invención no sea evidente (no obvia) del estado de la técnica. Es decir, que con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos

(C)

266

262
26



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 2 173
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. 02-71964

que existían en ese momento dentro del estado de la técnica (...) [11]¹

Visto lo anterior, se advierte que la composición reivindicada carece de nivel inventivo, porque a los ojos de una persona normalmente versada en la materia la obtención de dicho objeto sería obvia a partir del conocimiento brindado por el estado de la técnica.

En efecto, y comparando la solicitud bajo estudio con el documento D1, el cual es el documento más cercano del estado de la técnica, se encuentra que dicho documento divulga composiciones limpiadoras que contiene un componente surfactante no iónico alquil poliglucósido (por ejemplo, decil glucósido -Plantaren-, entre otros), un componente surfactante tipo betaina (por ejemplo, cocobetaina, entre otros) y otro componente surfactante anfotérico (por ejemplo, cocamidopropil PG-Dimonium Cloruro fosfato), en donde cada componente puede incluir una mezcla de dos o más surfactantes y que, además, tienen como agente de beneficio el agente antibacterial clorhexidina (columnas 4,12,14,16; Fls. 211, 215 y 217).

Adicionalmente, tales composiciones pueden incluir otros aditivos farmacéuticos y cosméticos convencionales en el campo tópico, tal y como se evidenciará en el cuadro comparativo, para lograr composiciones limpiadoras antibacteriales no irritantes y con excelentes propiedades de limpieza y espumabilidad. Así mismo, D1 señala que los surfactantes anfotéricos mejoran o aumentan las propiedades de formación de espuma en la composición (columnas 6 y 11; Fls. 212 y 215).

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud bajo estudio se diferencia de D1 en cuanto que especifica que: a) el surfactante anfotérico es seleccionado entre anfocarboxilatos, alquilamido alquilaminas, aminoácidos alquilsustituidos, anfofosfatos, carboxialquilpoliaminas y sus mezclas y b) que el agente de beneficio (un antibacterial) es seleccionado de cloruro de benzetonio, cloruro de benzalconio y mezclas de estos. Dicha diferencia logra obtener una composición limpiadora que produce espuma estable y un bajo grado de irritación ocular y de piel (de acuerdo con los ejemplos 1 a 3 con composiciones sin agente antibacterial; págs. 37 y 44; Fls. 43 a 50).

Todo lo anterior se evidencia en el siguiente cuadro comparativo:

(Handwritten mark)

266

263266



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 004473
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. 02-71964

SOLICITUD	D1
Composición limpiadora que comprende	Composiciones limpiadoras antibacteriales no irritantes (folio 211; col. 3-4)
Al lo menos un surfactante de superficie no iónico glucósido (seleccionado de coco glucósido, decil glucósido, lauril glucósido, y mezcla de los mismos)	Al menos un surfactante no iónico alquil poliglucósido (folio 211, 215-217; col. 4, 12, 14, 16) Como decil glucósido (Plantaren, folio 212; col 5), APG-200, APG-300, APG-325, APG-400, entre otros (folios 212; col. 5)
Al menos un surfactante de superficie de betaína (seleccionado de alquilbetainas, alquil sultainas, amidoalquil betainas, amido alquil sultainas y mezclas de los mismos, donde el alquilo es de C ₆ -22);	Surfactantes anfotéricos (folio 211, 215-217; col. 4, 12, 14, 16) - Surfactante tipo betaína Un compuesto C ₈₋₁₈ alquilamonio carboxilato, ej. cocobetaina (cuando el alquil poliglucósido se emplea sin otro tipo de surfactante no iónico) (folios 212-213; col 6-7)
Por lo menos un surfactante de superficie anfotérico (seleccionado de anfocarboxilatos, alquilamido alquilaminas, aminoácidos alquil sustituidos, anfofosfatos, carboxialquil poliaminas y mezclas de los mismos, donde el alquilo es de C ₈ -22)	- Otro tipo de surfactantes anfotéricos De tipo fosfolipidico (ej. Cocamidopropil PG-Dimonium Cloruro fosfato), pero no necesariamente limitados a éstos (folio 212; col.6) Los surfactantes anfotéricos mejoran o aumentan las propiedades de formación de espuma en la composición (folio 212; 215 col. 6, 11)
Además un agente de beneficio (seleccionado de cloruro de benzetonio, cloruro de benzalconio ó sus mezclas)	Agente antibacterial (clorhexidina) (folio 211; col. 4)
Y adicionalmente puede contener un polímero acondicionador catiónico, un emoliente diester ó triester o un emoliente monoestérico.	Adicionalmente, puede incluir otros aditivos como agentes fungicidas, emolientes, preservantes, surfactantes de amonio cuaternario, ácidos láctico, glicólico, glucónico ó cítrico, entre otros (folio 213; col. 7)

Por su parte, el documento D2 enseña que surfactantes anfotéricos, tales como los anfocarboxilatos (preferible lauroanfodiacetato disódico), anfofosfatos (por ejemplo, lauroanfo PG-acetato fosfato, entre otros), carboxialquilpoliaminas, alquilbetainas, amidoalquilbetainas (preferible cocamidopropilbetaína) y alquilsultainas, sin que se limiten a estos, solos o en mezclas (ver columnas 4 a 7; Fls. 238 y 239), son adecuados en composiciones de limpieza personal junto con surfactantes no iónicos como los alquil glucósidos (por ejemplo, decil glucósido, surfactantes aniónicos y polímeros acondicionadores catiónicos) para generar composiciones limpiadoras que son relativamente no irritantes de la piel y los ojos (columnas 1 a 4; Fl. 238).

300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 2 77
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. 02-71964

Por tanto, y teniendo en cuenta que D1 divulga componentes surfactantes anfotéricos en la composición (por ejemplo, cocamidopropil PG-Dimonium Cloruro fosfato) y que D2 señala que surfactantes anfotéricos como los anfocarboxilatos (preferible lauroanfodiaceato disódico), anfofosfatos (por ejemplo, lauroanfo PG-acetato fosfato, entre otros), carboxialquilpoliaminas, alquilbetainas, amidoalquilbetainas (preferible cocamidopropilbetaina) y alquilsultainas, solos o en mezclas, son adecuados en composiciones limpiadoras para hacerlas relativamente no irritantes a la piel y los ojos.

Y aunque la solicitud ahora incluya en la composición original (mezcla de 3 tipos de surfactantes) un agente de beneficio (un agente antibacterial como cloruro de benzalconio o de benzetonio), se encuentra que en el desarrollo de la invención dicho agente de beneficio es un agente opcional (pág. 15; Fl. 21), el cual puede ser seleccionado entre múltiples agentes de beneficio de diferente tipo (págs. 15 a 33; Fls. 25 a 39), donde los agentes antibacteriales pueden ser de diversa clase sin limitarse a los allí indicados (pág. 22; Fl. 28). Por lo anterior, el agente antibacterial no parece ser una característica esencial relacionada con el problema técnico planteado ni con el efecto técnico mostrado, el cual es producir espuma estable y un bajo grado de irritación ocular y de piel (ejemplos 1 a 3 con composiciones sin agente antibacterial, págs. 37 a 44; Fls. 43 a 50).

Se concluye entonces que, de acuerdo con las enseñanzas de D1 y D2, composiciones como las reclamadas por la solicitante, que posean otro antibacterial diferente al de D1 u otro agente de beneficio de los múltiples señalados como opcionales en la solicitud y que, además, busquen solucionar el problema técnico objetivo de la presente solicitud no poseen altura inventiva y, por ello, no se ajustan al requisito contenido en el artículo 18 de la Decisión 486.

6.4. Sobre la respuesta de la solicitante

Con relación a los argumentos de la solicitante, allegados con motivo de la notificación de fondo, se determinó que:

En cuanto a la falta de novedad la solicitante señala que "(...) *ha modificado el capítulo reivindicatorio para aclarar la composición de la reivindicación 1 e incorporar la presencia de agentes de beneficio en la composición, que se encontraban en la antigua reivindicación 21*" (pág. 2 de la respuesta al Oficio No. 11163; Fl. 247).

En efecto, se observa que el documento US 6224886 ya no afecta la novedad de la materia reclamada. Sin embargo, la solicitud bajo estudio continúa presentando

265700



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 209413

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. 02-71964

ausencia de nivel inventivo.

En relación con el nivel inventivo, la solicitante establece que "(...) la composición específicamente reclamada por el capítulo reivindicatorio modificado en estudio no ha sido anticipada por ninguna de las anterioridades D3 (ahora D1) y/o D4 (ahora D2), ya sea de manera independiente o combinadas. Particularmente, ninguna de las anterioridades enseña o sugiere la incorporación de los agentes de beneficios reclamados en la presente solicitud. por (sic) otro lado, es preciso aclarar que tanto la anterioridad D3 como la anterioridad D4 comprende surfactantes aniónicos. Por lo que para el técnico con habilidad ordinaria en la materia, no sería obvio basarse en lo divulgado por dichas anterioridades para obtener la materia objeto de la presente solicitud" (pág. 2 de la respuesta al Oficio No. 11163; Fl. 247).

Frente a las anteriores observaciones, esta Oficina considera necesario aclarar que la composición de D1 no tiene surfactantes aniónicos y que aunque D2 contiene surfactantes aniónicos, le enseña al experto en la materia utilizar surfactantes anfotéricos como los anfocarboxilatos (preferible lauroanfodiaceato disódico), anfofosfatos (por ejemplo, lauroanfo PG-acetato fosfato, entre otros), carboxialquilpoliaminas, alquilbetaínas, amidoalquilbetaínas (preferible cocamidopropilbetaína) y alquilsultaínas, sin que se limiten a estos, solos o en mezclas (columnas 4 a 7; Fls. 238 y 239), debido a que son los adecuados en composiciones limpiadoras que son relativamente no irritantes a la piel y a los ojos.

Precisar que aunque la solicitud ahora incluye en la composición original (mezcla de 3 tipos de surfactantes) un agente de beneficio (un agente antibacterial como cloruro de benzalconio o de benzetonio), se encuentra que en el desarrollo de la invención dicho agente de beneficio es un agente opcional (pág. 15; Fl. 21) que puede ser seleccionado entre múltiples agentes de beneficio de diferente tipo (págs. 15 a 33; Fls. 25 a 39), donde los agentes antibacteriales pueden ser de diversa clase sin limitarse a los allí indicados (pág. 22; Fl. 28). Por tanto, el agente antibacterial no parece ser una característica esencial relacionada con el problema técnico planteado ni con el efecto técnico mostrado de producir espuma estable y un bajo grado de irritación ocular y de piel (ej. 1-3 con composiciones sin agente antibacterial, págs. 37 a 44; Fls. 43 a 50).

Finalmente, se solicitó a este Despacho "pronunciarse en relación con todos los argumentos presentados en este memorial dando estricta aplicación al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional. De igual forma, si el examinador considera que subsisten razones para objetar la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N°

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. 02-71964

presente invención ruego expedir otro examen de fondo con los debidos motivos y razones que sustenten su objeción con el fin de que mi mandante tenga la posibilidad de exponer sus argumentos con base en la interpretación de los artículos 45 de la Decisión 486 (...) 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo (...)"

Tal como se observa en el desarrollo del presente numeral, se ha dado respuesta a todos los argumentos de la solicitante relacionados con las objeciones a la patentabilidad oportunamente formuladas.

En cuanto a la solicitud de un nuevo examen de fondo es preciso decir que, de conformidad con el artículo 45 de la Decisión 486, la Superintendencia de Industria y Comercio, como Oficina Nacional Competente, no está obligada a notificar a la solicitante dos o más veces respecto de la patentabilidad de la invención, sino que le corresponde, teniendo en cuenta el caso particular de cada solicitud, determinar si es necesario o no una nueva notificación a partir de lo prescrito en el citado artículo 45.

Este Despacho, en el presente caso, considera que luego de realizar tres requerimientos no resulta necesario uno nuevo, en razón a que ya se dio oportunidad a la solicitante de controvertir las objeciones formuladas y ya existen las suficientes evidencias técnicas que demuestran la falta de nivel inventivo, tal como se expuso en los numerales 6.3 y 6.4 de la presente resolución.

En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos de la solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentada, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Denegar la patente de invención a la creación titulada "COMPOSICIÓN LIMPIADORA SUAVE QUE TIENE ESPUMA ESTABLE".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora DILIA RODRIGUEZ D'ALEMAN, en su calidad de apoderada de la sociedad JOHNSON & JOHNSON CONSUMER COMPANIES, INC., o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la